Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEMANDANTE:	MAURICIO SANCHEZ CRUZ
DEMANDADO:	SIN DATOS
RADICACIÓN No:	25175400300120150004600

Ingresa el proceso al Despacho informando que feneció el término del auto anterior a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En efecto, como quiera que no hubo pronunciamiento por parte de los acreedores ni de la liquidadora designada, este despacho, procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre la cuenta corriente 33705792631 de Bancolombia.

Así las cosas, por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral 1 de artículo 597 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el , el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero. **Ordenar el levantamiento** de la medida de embargo que recae sobre la cuenta corriente 33705792631 de Bancolombia cuyo titular es el deudor Mauricio Sánchez Cruz. Por secretaría, **ofíciese** directamente a quien corresponda a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas y sin atender el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	LUZ ANGELICA SANABRIA GALEANO
RADICACIÓN No:	25175400300120180017600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de reconocer personería jurídica al nuevo liquidador para actuar en el proceso de la referencia.

Igualmente, obra en el expediente solicitud de elaboración y entrega de depósitos judiciales elevada por el nuevo liquidador de la activa, teniendo en cuenta el auto de aprobación de la liquidación de crédito, las cuales por ser procedente se resolverán favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Reconocer** al liquidador Edgar Parmenio Piñeros Perilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.316, para actuar como representante de la parte actora dentro del presente asunto.

Segundo. En caso de existir depósitos judiciales, se **Ordena** la entrega de los mismos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas dentro del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MORENO VARGAS S.A.
DEMANDADO:	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180035100

Ingresa el expediente con informe mediante el cual una vez fenecido en silencio el termino del requerimiento efectuado en auto de 09 de diciembre de 2021, se tendrá como pago completo de la obligación incluyendo las costas procesales por lo anterior será atendida favorablemente la petición de terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por MORENO VARGAS S.A. contra ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H.
DEMANDADO:	ALFREDO ENRIQUE ARARAT HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120180079100

Ingresa el expediente con informe mediante el cual una vez fenecido en silencio el termino del requerimiento efectuado en auto de 02 de diciembre de 2021, se tendrá como pago completo de la obligación incluyendo las costas procesales por lo anterior será atendida favorablemente la petición de terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H. contra Alfredo Enrique Ararat Herrera.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA PATRICIA SEPULVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120190005500

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra María Patricias Sepúlveda.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS NEIRA BOSSA
RADICACIÓN No:	25175400300120190005600

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra Juan Carlos Neira Bossa.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARIA NIDIA POLOCHE CARRERO
DEMANDADO:	PEDRO JULIO MORENO GUEVARA
RADICACIÓN No:	25175400300120190030900
	INCIDENTE DE NULIDAD

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento los alegatos de conclusión presentado en términos por las partes en litigio y con la fijación en lista en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior a fin de proferir sentencia, no obstante, previo a dictar sentencia este Despacho procederá a resolver la nulidad presentada por la apoderada del demandado.

Por lo anterior, se procede a resolver la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., pues indica que el proceso que hoy nos ocupa, pretende revivir un proceso legalmente concluido, toda vez, que la cuota alimentaria y las demás obligaciones del padre ya se encuentran reguladas, a través de acta de conciliación firmada el 06 de julio de 2006, realizada en la Comisaria Única de Familia de carácter policivo, Alcaldía Municipal de Chía .

2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante guardo silencio.

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart[1] enseña que la nulidad procesal es "*El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se*

[1] NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."

Establecido el concepto de nulidad procesal, sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

> "*Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes*".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 2° del artículo 133 *ídem*, que consagra: "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)*".

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si con el proceso en curso, se está reviviendo un proceso legalmente concluido, a fin de establecer si se configura la causal 2 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente las partes ya habían fijado un acuerdo de cuota de alimentos, realizado en la Comisaria Única de Familia de carácter Policivo en la Alcaldía Municipal de Chía, a través del Acta de Conciliación firmada el 06 de Julio de 2006 (fl. 1 al 3 C. Incidente Nulidad), la cual hace tránsito a cosa Juzgada y se encuentra en firme y por tanto, considera el Despacho que está llamada a prosperar la nulidad formulada.

Así las cosas, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, que es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 del ordenamiento superior, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo por lo que se anulará todo lo actuado en las presentes diligencias y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en tanto, el trámite de la fijación de cuota alimentaria fue realizado mucho antes de la presentación de la demanda.

Puestas de este modo las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto del 10 de junio de 2019, incluyendo las determinaciones relacionadas con medidas cautelares.

Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

Resuelve:

Primero. Declarar la nulidad de toda la actuación adelantada dentro del presente asunto, inclusive, desde el auto de 10 de junio de 2019, conforme lo expuesto.

Segundo. Decretar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese electrónicamente** a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARIA NIDIA POLOCHE CARRERO
DEMANDADO:	PEDRO JULIO MORENO GUEVARA
RADICACIÓN No:	25175400300120190030900

Como quiera que en el presente asunto se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de 10 de junio de 2019, corresponde en esta oportunidad ejercer control de legalidad para dar a la demanda el trámite que le corresponda.

En ese orden, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Se requiere que aclare el tipo de proceso que pretende iniciar, toda vez que al verificar las pretensiones, estas van encaminadas a solicitar la fijación de la cuota de alimentos, la cual ya fue fijada a través de conciliación fechada 06 de Julio de 2006 realizada en la Comisaria Única de Familia de carácter Policivo en la Alcaldía Municipal de Chía.
- Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas van encaminadas a la fijación de la cuota de alimentos, la cual ya se encuentra fijada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia. Allegue la subsanación integrada en un solo archivo.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
DEMANDADO:	GERMAN ROJAS APONTE
RADICACIÓN No:	25175400300120190032600

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Fredy Saúl Camargo Camargo contra German Rojas Aponte.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

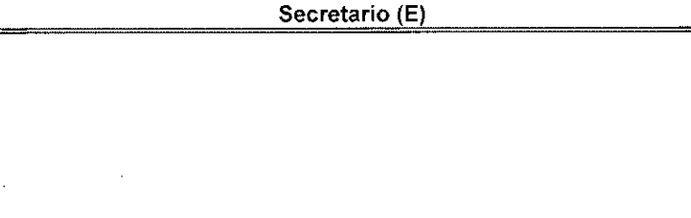

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	JORGE ALEJANDRO CAMPO VILLAQUIRAN
DEMANDADO:	JAIME SUAREZ GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento sobre la terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, lo anterior en razón a que ya se entregaron los depósitos judiciales a la parte actora.

Dicho lo anterior, este despacho procede a confirmar que una vez entregado el titulo 409200000040741 por valor de $880.000, se observa que fue posible pagar la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales y por tanto, lo procedente será dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jorge Alejandro Campo VillaquirÁn en contra de Jaime Suarez Gómez.

Segundo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 28 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LEONOR MARÍA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO:	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190047900

Ingresa el proceso al Despacho informando que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Dicho lo anterior, se procedería a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la reforma de la demanda y de las propuestas en la contestación a la demanda de reconvención, no obstante, este Despacho denota que el demandado el señor Pedro Nel Núñez Delgado, no ha dado cumplimiento a los numerales Cuarto y Quinto del auto del 03 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, para continuar con el trámite del presente asunto, es necesario que la parte requerida acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales Cuarto y Quinto de auto de 03 de septiembre de 2020, razón por la cual, se requerirá a la parte demandada en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte demandada, para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, de cumplimiento a los ordinales cuarto y quinto del auto de 03 de septiembre de 2020, y allegue las fotografías de la valla instalada y proceda a realizar la inscripción de la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria 50N-291052.

Por Secretaria, procédase por medios tecnológicos a remitir los oficios que obran en el expediente (fl 14 al 18) a las correspondientes entidades.

Segundo. Una vez, cumplido el numeral primero, **Por Secretaria** proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas tanto en la contestación a la reforma como las propuestas en la contestación a la reconvención, de forma como establece el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

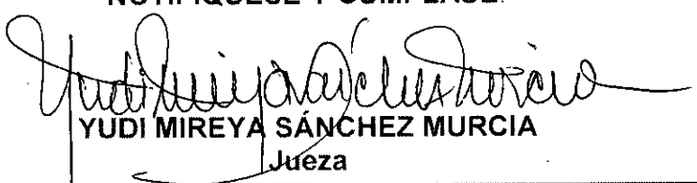

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA GRACIELA ESPITIA ARIAS.
DEMANDADO	HEREDEROS ANA FRANCISCA ROA
RADICACIÓN No:	25175400300120190056400

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que el curador *ad litem* designado para la representación de los herederos indeterminados de Ana Francisca Roa y Personas Indeterminadas, no ha tomado posesión del cargo pese a las notificaciones efectuadas por la secretaría en debida forma (fl. 54).

Por otro lado ingresa la acreditación de radicado de los oficios citados en el numeral 3 del auto de fecha 26 de agosto de la anualidad, allegados por la parte actora, los cuales se agregaran al expediente, como también la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la abogada Martha Lucia Velásquez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 42.886.560 y tarjeta profesional 58.453 del C. S. de la J., para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

Segundo. **Agregar** al expediente la acreditación allegada por la parte actora de los oficios citados en el numeral 3 del auto de fecha 26 de agosto de la anualidad y la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

194

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARIA GLORIA FORERO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063700

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que el abogado designado como apoderado en amparo de pobreza de la demandada guardó silencio frente a la notificación del nombramiento.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora allega solicitud de fijar ficha para remate.

Así las cosas, será del caso relevar al abogado designado para precaver la continuación del trámite del proceso. Así mismo, fuerza compulsar copias de su actuación a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que allí se determine si el profesional incurrió o no en falta contra el ejercicio de la profesión en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

De otra parte, observa este despacho que el artículo 44 del CGP, establece los poderes correccionales del juez para lo cual indica:

> ***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***
>
> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(...)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
> *(...)*
> *7. Los demás que se consagren en la ley.*
> ***Parágrafo.***
> *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

En esa medida, es evidente que el profesional del derecho designado no dio cumplimiento a la orden judicial contenida en el auto de 09 de septiembre de 2021 generando una paralización del proceso desde tal data por lo que resulta del caso dar aplicación a la norma en cita.

En este orden y para garantizar el derecho de contradicción y defensa del abogado, se ordenará conformar un cuaderno para adelantar a través del trámite incidental, el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, la misma se resolverá una vez el abogado designado acepte el encargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Relevar al abogado Fabian David Pachón Reyes del cargo para el cual fue designado mediante auto de 09 de septiembre de 2021 conforme a lo expuesto.

Segundo. Designar al abogado(a) Oscar Mauricio Vargas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 1.072.704.591 y portador de la tarjeta profesional 313.983 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre María Gloria Forero Quintero, de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P.

Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al abogado designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchía@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Cuarto. Remitir copias de la presente actuación a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que allí se determine si el profesional Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula 1.072.644.066 y T.P. 295.406 del C. S. de la J, incurrió o no en falta contra el ejercicio de la profesión en los términos del artículo 154 del CGP. Por Secretaría procédase por medios virtuales incluyendo las piezas procesales correspondientes desde el folio 185 del cuaderno principal, incluyendo ésta decisión.

Quinto. Por Secretaría confórmese cuaderno para adelantar a través del trámite incidental, el procedimiento correccional de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP en concordancia con el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en contra del abogado Fabián David Pachón Reyes conforme a lo anteriormente expuesto.

Sexto. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 28 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	FREDY MANCIPE MANCIPE
DEMANDADO:	MARÍA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190077200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento escrito mediante el cual la parte actora manifiesta la imposibilidad de allegar los documentos que acrediten la calidad de herederos de los demandados referidos en el numeral 4 del auto que precede, así mismo se allega los registros de defunción de las señoras María Helena Ramos de Espitia y María Inés Hernández de Sánchez y certificado especial del predio objeto de Litis expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de igual forma se allegan los registros civiles de nacimiento de los señores José Ramos Vargas, Jesús Antonio Ramos Vargas, Álvaro Ramos Vargas y Beatriz Ramos Vargas y la publicación de emplazamiento allegado en términos por la actora en cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto.

Por otro lado, vencido el termino la señora Elisa Ramos Vargas, guardó silencio conforme a lo solicitado en auto del 30 de septiembre de 2021, por lo cual se rechazará su solicitud, por cuanto no acredito el interés para actuar en la causa por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta la imposibilidad de allegar los documentos que acrediten la calidad de herederos de los demandados referidos en el numeral 4 del auto del 30 de septiembre de 2021, sería el caso de proceder con la siguiente actuación procesal, no obstante, la parte actora no acredito cuales fueron las actuaciones encaminadas para obtener la información solicitada, conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

> *"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados*
>
> *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales Segundo y Cuarto del auto de 30 de septiembre de 2021,para lo cual la parte actora cuenta con el término de 30 días, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por último, se ordenará agregar al expediente el oficio proveniente de la Superintendencia de notariado y registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente los registros civiles de defunción de las señoras María Helena Ramos de Espitia y María Inés Hernández de Sánchez

y certificado especial del predio objeto de Litis expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Segundo. **Agregar** al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores José Ramos Vargas, Jesús Antonio Ramos Vargas, Álvaro Ramos Vargas y Beatriz Ramos Vargas y la publicación de emplazamiento.

Tercero. **Rechazar** la solicitud realizada por la señora Elisa Ramos Vargas, por cuanto no acredito el interés para actuar en la causa por pasiva.

Cuarto. **Requerir** a la parte actora para que el término de 30 días, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales Segundo y Cuarto del auto de 30 de septiembre de 2021.

Quinto. Por Secretaría atiéndase la solicitud de revisión del expediente, vista a folio 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**228**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de reparos concretos contra la sentencia proferida en audiencia de 15 de diciembre de 2022, a fin de decidir la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*"[1].

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que la sentencia proferida al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., y se trata de un proceso de menor cuantía.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 323 *ibídem*, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Conceder** en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida en audiencia de 15 de diciembre de 2021.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Segundo. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos sin exigir expensas al apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	SONIA PÁEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100279**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal del extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, sería del caso proveer sobre la etapa procesal subsiguiente, no obstante, estando el proceso al Despacho, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación 207419292987, sin condena en costas a ninguna de las partes, por consiguiente, se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Sonia Páez Rodríguez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

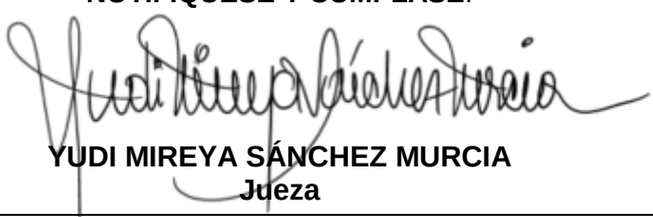

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	RUBIELA JARAMILLO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**393**00

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 12 de agosto de 2021 que libró el mandamiento de pago, propuesto por la parte demandante, así mismo se allega notificación personal de la pasiva en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, y poder conferido por la parte demandada.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Rubiela Jaramillo Quintero, por las siguientes sumas de dinero:

> *"Pagaré No. 477410001739*
>
> *a. $28.046.473,12,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.*
> *b. $3.379.709,77,oo m/cte., por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.*
> *c. 444.529,76,oo m/cte., por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré.*
> *d. Por los intereses moratorios contados desde el 21 de julio de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio".*

2. Inconforme con la providencia, la demandada formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que este despacho carece de competencia, toda vez que el demandante no aportó prueba que demostrará la dirección de notificación del demandado, de igual forma manifiesta que existe una indebida representación del demandante, y solicitando al despacho se sirva revocar la totalidad de los autos proveídos con motivo del proceso en referencia con sus consecuencias y efectos jurídicos de la declaratoria. (fl. 31 y 32).

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

El artículo 28 del CGP sobre la competencia territorial, preceptúa:

> *"Artículo 28: a competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios,* ***el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*** *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Por lo anterior, es claro indicar que conforme a lo estipulado en el escrito de la demanda en el acápite de *domicilio*, el demandante manifiesta que el de la parte demandada es en la ciudad de Chía – Cundinamarca, hecho que confirma al manifestar en el capítulo *notificaciones* al incluir la dirección completa Carrera 13 N° 19 - 76, Casa 4 Da, Conjunto El Cipres Barrio Sector Primavera en la ciudad de Chía, por lo cual, este Despacho contaría con la competencia para conocer del proceso objeto de la litis.

Si bien es cierto, el título ejecutivo que contiene la obligación, fue constituido en la ciudad de Popayán, con lo cual este podría ser el lugar de cumplimiento de la obligación, también lo es, que la dirección de notificación del demandado establecida en el escrito de la demanda es en la ciudad de Chía, y conforme a lo establecido en el artículo 28 en su numeral primero, este le otorga la facultad al demandante de elegir el lugar de ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada, sería el caso de verificar si su domicilio o dirección de notificación es en lugar distinto a Chía y establecer si este despacho es competente para conocer del asunto objeto de la litis, no obstante, la demandada en el escrito del recurso no otorga ninguna dirección física de notificación, como tampoco allega prueba sumaria en la que se demuestre que su lugar de domicilio no se encuentra en la ciudad de Chía. En ese orden de ideas, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. según el cual *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

En este orden, la carga de la prueba recae en la demandada quien debía demostrar que su lugar de domicilio no era en Chía, hecho que no demostró, toda vez que la sola afirmación que la ejecutada hizo en ese sentido, no basta, punto sobre el cual es preciso memorar, en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *que "con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"* (Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.).

En ese orden de ideas, no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso frente a la solicitud de revocar la totalidad de los autos por proveídos con motivo del proceso en referencia con sus consecuencias y efectos jurídicos de la declaratoria.

Excepción previa, indebida representación del demandante o del demandado.

Menciona la demandada que el representante legal de la demandante no tiene facultad para su representación para lo cual acude a la información establecida en el certificado de existencia y representación legal.

Lo primero que habrá de decirse es que la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa **de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello**, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, por lo que conforme a la lógica es esa persona indebidamente representada la que debe acudir a solicitar el remedio procesal.

No obstante, en el presente caso quien alega la irregularidad es la señora Rubiela Jaramillo Quintero quien es la demandada, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder para ser representada por apoderado judicial.

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandante, la legitimada para alegar la excepción, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de representación que posiblemente pudo verse afectado.

Así las cosas, las excepciones previas propuestas por la demandada no tienen vocación de prosperidad por lo que el auto de apremio se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Tener** por notificada personalmente a la demandada Rubiela Jaramillo Quintero.

Tercero. **Reconocer** personería al abogado Adolfo León Barragán Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.434 y portador de la tarjeta profesional 145.330 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

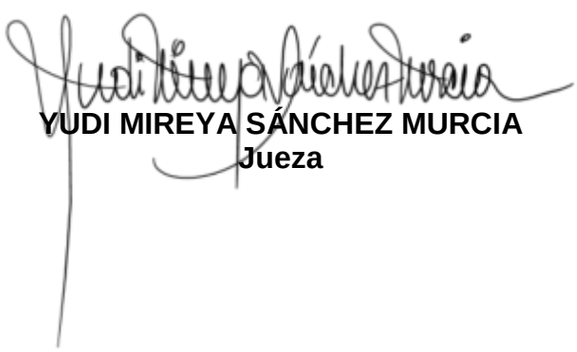

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-0393 no repone mandamiento de pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO SUAREZ CHAVEZ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**431**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89,368 y 379 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal rendición espontánea de cuentas instaurada por Jairo Ernesto Suarez Chávez contra Conjunto Residencial Los Prados P.H, Representada legalmente por Jairo Alejandro Murcia Galindo.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. **Reconocer** al abogado Hernán Cayetano Morales Morales identificado con cédula de ciudadanía 19’266.210 y portador de la tarjeta profesional 52.393 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	RAUL ALBERTO RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**492**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y verificados como se encuentran los demás requisitos de admisión, al tenor de los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Como quiera que en el presente proceso se discuten derechos del heredero DRB quien es menor de edad, en aplicación de la Ley 1098 de 2006 el Juzgado ordenará la citación del Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia con competencia en el Municipio de Chía, para velar por la protección de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del causante Raúl Alberto Ramírez Ortiz, siendo su último domicilio el Municipio de Chía, Cundinamarca.

Segundo. **Reconocer** al señor Jaime Alberto Ramírez Jiménez como heredero del causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Mediante la notificación personal de este proveído, **requerir** a la señora María Victoria Eugenia Jiménez de Ramírez para que dentro del término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. (C.G.P., arts. 490, 492, 495).

Cuarto. Mediante la notificación personal de este proveído a su representante legal, **requerir** al menor DRB, en su calidad de heredero para que dentro del término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289), para lo cual deberán adjuntar copia de su registro civil de nacimiento.

Quinto. Mediante la notificación personal de este proveído, requerir a los señores Claudia Milena Ramírez Jiménez, Raúl Felipe Ramírez Jiménez y Daniel Ramírez Bohórquez en su calidad de herederos para que dentro del término de 20 días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

Sexto. **Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, a quienes se les concede el término de 10 días para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Octavo. **Informar** al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (C.G.P., art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º)

Noveno. **Informar** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión del causante Anselmo Castellanos Aguilar, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012.Ofíciese.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

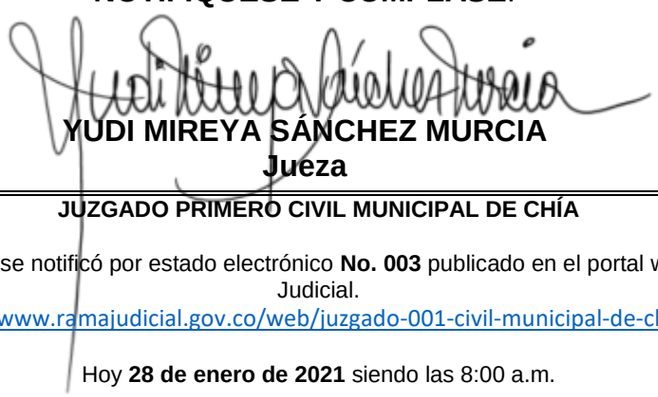

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
DEMANDADO:	EXALTA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**509**00

Ingresa el informe poniendo en conocimiento escrito de acuerdo de pago y suspensión del proceso presentado por el apoderado actor y el representante legal de la parte demandada.

Así las cosas, seria del caso proveer sobre la solicitud de la demandada, el acuerdo de pago suscrito por las partes, no obstante, estando el proceso al Despacho la demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso, por consiguiente, se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por HOLCIM (COLOMBIA) S.A. en contra de EXALTA S.A.S..

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Parágrafo. **Imponer** a la parte actora la carga de entregar a la demandada el original del título base de la ejecución.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

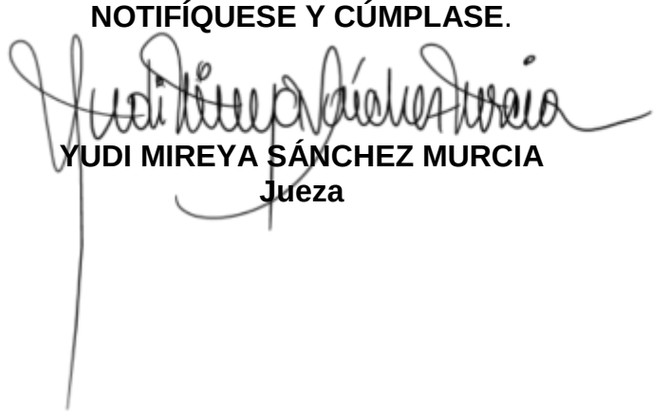

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-00509 termina pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍA FACTORING S.A.S.
DEMANDADO:	KOIOS SISTEMAS INTEGRADOS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**695**00

Ingresan las diligencias procedentes del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En efecto, el presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien por auto de 5 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia arguyendo que el domicilio del demandado es el Municipio de Chía (Cundinamarca), remitiendo el asunto para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

Al tenor del artículo 17 del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, está asignada a los jueces municipales en única instancia; sumado a ello, el parágrafo del citado articulado señala:

> "*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

A su turno, el artículo 28 *ibídem,* regula la competencia territorial en los siguientes términos:

> "*Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios,* ***el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*** *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (*Negrilla del Juzgado)
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que* ***involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*** *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…).* (Negrilla del Juzgado)

Como quiera que la parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Bogotá, el reparto inicial se efectuó con fundamento en dicha elección, pues se refirieron **varias direcciones** para notificaciones, **una de ellas correspondientes al distrito capital**. Así mismo, el cumplimiento de la obligación se podría ejercer en la ciudad de Bogotá, conforme a lo pactado en las facturas de venta 255 y 256 y a solicitud del

demandante quien radicó la demanda en los juzgados civiles municipales de Bogotá., razón por la cual no es procedente que el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá alegue falta de competencia territorial tomando como fundamento uno solo de los criterios enunciados, esto es, el de la dirección de notificaciones **de uno solo de los demandados,** recuérdese que el extremo pasivo se encuentra conformado por una pluralidad de personas.

Entonces, resulta necesario dar un remedio de carácter procesal, formulando el conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, según lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

Segundo. **Suscitar** ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por Secretaría entérese al Juzgado remitente sobre lo resuelto.

Tercero. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Cuarto. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

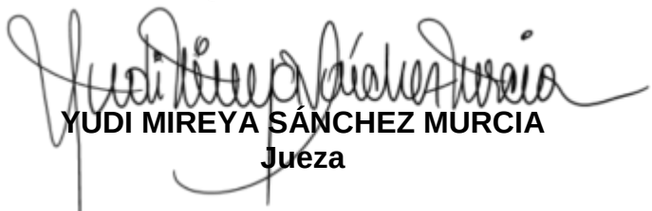

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA FORERO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	ARMANDO ENRIQUE SARMIENTO ZAMBRANO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100712**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por concepto de pago de reparaciones locativas, compra de materiales, de un cuñete para pintura, duplicado de llaves, instalación de dos chapas y compra de pisos laminados pues la cuenta de cobro que milita a folio 12 no presta mérito ejecutivo, como tampoco las facturas de compra allegadas, toda vez que las mismas deben ser reconocidas a través de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Ángela María Forero Villamizar y en contra de Armando Enrique Sarmiento Zambrano y María Alejandra Joachim Triana, por las siguientes sumas de dinero:

1. $8.861.050 por los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre junio de 2018 y abril de 2019, según contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, discriminados de la siguiente manera:

Mes	Año	Canon Arrendamiento
Junio	2018	$805.550
Julio	2018	$805.550
Agosto	2018	$805.550
Septiembre	2018	$805.550
Octubre	2018	$805.550
Noviembre	2018	$805.550
Diciembre	2018	$805.550
Enero	2019	$805.550
Febrero	2019	$805.550
Marzo	2019	$805.550
Abril	2019	$805.550
TOTAL		$8.861.050

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto reparaciones locativas, compra de materiales, de un cuñete

para pintura, duplicado de llaves, instalación de dos chapas y compra de pisos laminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Paul Andres Contreras Garay identificado con cédula de ciudadanía 79.655.498 y portador de la tarjeta profesional 102.135 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

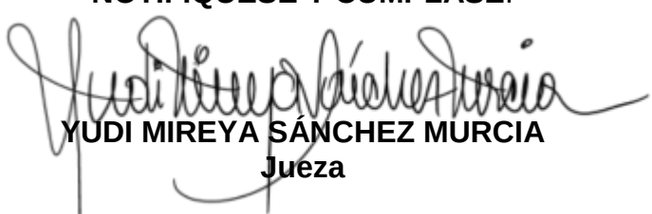

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEMANDANTE:	GERARDO AUGUSTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**713**00

Ingresan las diligencias procedentes de la Personería municipal de Chía, mediante las cuales trasladan por competencia el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el señor Gerardo Augusto Rodríguez Martínez, a través de apoderado.

Aduce la Personería municipal de Chía, que no es competente para conocer del proceso en referencia, al manifestar que los conciliadores de la personería no se encuentran habilitados, dado que el centro de conciliación no cuenta con la autorización por parte del Ministerio de Justicia y del derecho para conocer de los procedimientos de insolvencia.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 533 del C.G.P., el cual indica:

> ***"Artículo 533.*** *Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*
>
> *Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.*
>
> ***Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. (Negrita del juzgado)***
>
> *PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante."*

En ese orden de ideas, este despacho procederá a devolver las diligencias, teniendo en cuenta que en caso de no existir un centro de conciliación autorizado por el ministerio de justicia y del derecho, ni notaria, la competencia recae sobre cualquier centro de conciliación o notaria, que a elección del deudor solicite y que se encuentre dentro mismo circuito judicial o circuito notarial.

Finalmente, se precisa que los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas o validación de acuerdos, cuando se suscitan controversias en dichos procedimientos así como también del procedimiento de liquidación patrimonial, lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 534 del C.G.P.

*“**Artículo 534.** Competencia de la jurisdicción ordinaria civil*

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. (Negrita del Juzgado)

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente solicitud de negociación de deudas, persona natural no comerciante por falta de competencia.

Segundo: **Devolver** las diligencias a la Personería municipal de Chía, Cundinamarca. Por Secretaría procédase a través de medios tecnológicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

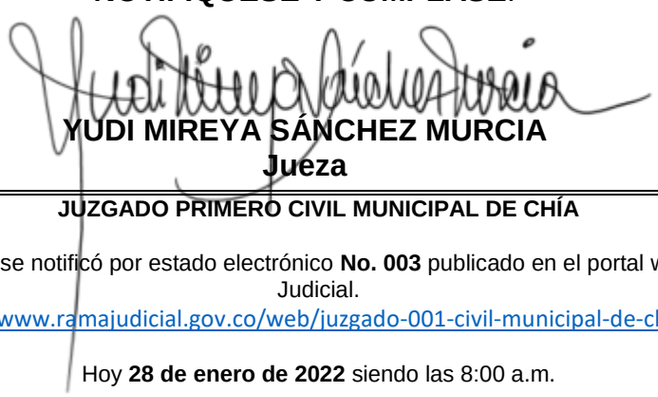

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**715**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de María Astrid Uribe Montaña por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 46366823:

Pagare No 46366823

a. $66.641.500 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	AMPARO ACOSTA JARAMILLO
DEMANDADO:	LUCY MARCELA LABORDE BETANCOURT
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100718**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Amparo Acosta Jaramillo en contra de Lucy Marcela Laborde Betancourt.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Jorge Castro Bayona identificado con cédula de ciudadanía 1.023.894.531 y portador de la tarjeta profesional 243.085 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $8.352.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA BARBOSA MORENO
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS HERNÁNDEZ ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**720**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá determinar en los hechos y pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

   Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

   De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

b) No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. **Reconocer** a la abogada Mónica Socha Fierro identificada con cédula de ciudadanía 1.072.704.360 y portadora de la tarjeta profesional 296.417 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO GIRALDO CUARTAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100721**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Jhon Jairo Giraldo Cuartas por las siguientes sumas de dinero:

a. $22.673.305 por concepto de capital representado en el pagaré No. 99923455741.
b. $4.586.582 por concepto de intereses remuneratorios.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses remuneratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 1.015.415.222 y portadora de la tarjeta profesional 233.068 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

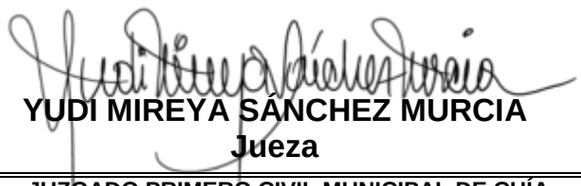

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	APOYO JUDICAL S.A.S
DEMANDADO:	JOSE JUSTINO ESTRADA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100722**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Los hechos y las pretensiones no se encuentran discriminadas mes a mes. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital (canon) con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota (canon) y fecha de exigibilidad.
b. No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Apoyo Judicial S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS – DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA IRMA ANGARITA RUIZ
DEMANDADO:	JORGE ERNESTO HERNANDEZ CABALLERO
RADICACIÓN No:	25175400300120130100100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento: (i) oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal – Tolima con relación a lo solicitado en auto de fecha 19 de agosto de 2021 y (ii) la parte actora allegó plan de estudios de la señora Laura Viviana Hernández Angarita.

En primer lugar, efectuada la revisión del plenario, esta judicatura pudo constatar que para la fecha de presentación de la demanda, la alimentaria Laura Viviana Hernández Angarita era menor de edad y por ende, actuaba a través de su representante legal. En el curso del proceso, cumplió la mayoría de edad, razón por la cual no se aceptará que la señora Claudia Irma Angarita Ruiz continúe asumiendo la representación legal de su hija, quien tiene capacidad para ser parte como lo hizo saber el Juzgado comitente.

Dicho lo anterior, y al evidenciarse que la señora Claudia Irma Angarita Ruiz no puede seguir asumiendo la representación legal de su hija, no cuenta con la legitimación para reclamar los títulos judiciales y por lo tanto tampoco es accesible la entrega de estos en favor del autorizado Luis Fernando Peña Bajonero.

Ahora bien, encuentra necesario este Despacho reiterarle a Laura Viviana Hernández Angarita, que debe aportar las certificaciones que acreditan que la beneficiaria de la cuota alimentaria se encuentra en la actualidad cursando estudios superiores, por lo cual se agregará al expediente sin efecto alguno el plan de estudios allegado toda vez que dichos documentos no acreditan lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No admitir la intervención de Claudia Irma Angarita Ruiz en tanto Laura Viviana Hernández Angarita ostenta mayoría de edad y tiene capacidad para ser parte.

Segundo. **Agregar** sin efectos en el trámite, el plan de estudios de la señora Laura Viviana Hernández Angarita allegada por la parte actora

Tercero. **Requerir** al extremo activo para que en el término de ejecutoria de esta decisión, aporte certificado de estudios superiores de la señora Laura Viviana Hernández Angarita, los cuales deben ser expedidos por instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación en donde se

detalle la intensidad horaria y la jornada en la cual asiste al programa respectivo.

Cuarto. **Negar** la solicitud de entrega de títulos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	WAVECOMM CORPORATIOS SAS
CONVOCADOS:	MISACA S.A.S., CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI y FANNY CLEMENCIA ROZO DE MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120211100400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto anterior.

En audiencia de 20 de septiembre de 2021, se profirió auto concediendo el término de 3 días para que los convocados MISACA S.A.S., Cesar Alfonso Miranda Oggioni y Fanny Clemencia Rozo De Muñoz justificaran su inasistencia. Transcurrido el término concedido, guardó silencio.

Así mismo obra solicitud de expedición de copias con constancia de ejecutoria la cual se denegará en tanto en el ordinal quinto del auto de 12 de agosto de 2021 el despacho ya se pronunció al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por no justificada** la inasistencia de los convocados MISACA S.A.S., Cesar Alfonso Miranda Oggioni y Fanny Clemencia Rozo De Muñoz, a la audiencia de que trata el artículo 184 y 186 del C.G.P. llevada a cabo el 20 de septiembre de 2021.

Segundo. **Fijar** el **lunes siete (7) de febrero de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la calificación de las preguntas allegadas dentro del los sobres cerrados contentivos de los interrogatorios. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Tercero. En relación con la expedición de copias solicitadas estése a lo resuelto en el ordinal quinto del auto de 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

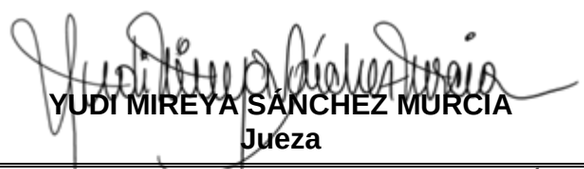

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **28 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-11004 señala fecha